Municipalidad Distrital de
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 136 -2017- MDMM

Mariano Melgar, 26 JUN 2017

VISTO:

El Expediente No. 10441-2017, presentado por Carola Elermi Rojas Gómez quien presenta recurso administrativo de apelación, y;

Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 042-2017-MDMM, de fecha 28 de abril del 2017, declaró improcedente la solicitud formulada por doña Carola Alermi Rojas Gómez, sobre la nulidad de oficio de los actos procesales, con respecto a las notificaciones de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 257-201 – GAT-MDMM emitida en la fecha 09-08-2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos;

Que, en principio se debe dejar claramente establecido que los recursos en la vía administrativa se deben tomar en sentido restringido, es decir un remedio administrativo específico por el que se atacan solamente actos administrativos y se defienden derechos subjetivos y/o intereses legítimos, así el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos pertinentes". Del mismo modo el numeral 206.3 del artículo 206 de la Ley N° 27444 – LPAG establece que "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma";

Que, en ese sentido, en estricta observancia y aplicación del Principio de Impulso de Oficio reconocido en el artículo IV numeral 1.3 del Título Preliminar de la LPAG establece, "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", siendo así resulta a todas luces innecesario e inoficioso la instauración de un procedimiento administrativo adicional o nuevo para emitir pronunciamiento respecto de cuestiones que han sido materia de resolución mediante acto administrativo firme, quedando a cargo del área competente adoptar las acciones necesarias a efectos de evitar trámites burocráticos e innecesariamente dilatadores que no hacen otra cosa más que sobrecargar esfuerzos de las áreas administrativas de esta entidad atentando así contra los principios de economía y celeridad procedimental;

Que, finalmente, es necesario precisar que los administrados deben cumplir con sus deberes generales respecto de los procedimientos administrativos en los cuales se encuentran inmersos, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 que a la letra establece: "Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en el, tienen los siguientes deberes generales: Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental (...);

Que, a razón de lo prescrito en los acápites anteriores, para efectos de la presente, no se considerara el petitorio formulado por la administrada por haber sido ya materia de Resolución de Gerencia Municipal N° 042-2017-MDMM, de cuyos antecedentes se ha comprobado la aquiescencia (convalidación) con la presentación de los recursos formulados por la administrada al interponer la administrada recurso impugnativo de apelación con registro N° 9291-2016 y solicitud de petición de gracia con Registro N° 12447-2016, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia su pretensión deviene en improcedente; por cuanto se considera un acto firme y no factible de impugnación administrativa; mas aun que la obligación que tienen las entidades públicas de dar respuesta a lo solicitado por los administrativos, esta Municipalidad, mediante un documento – carta – les devolverá todos sus recaudos, indicando la impertinencia del recurso planteado;

Por estas consideraciones en ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y al Dictamen Legal N° 251-2017-GAJ-MDMM.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR DE OFICIO, el error material incurrido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 042-2017-MDMM, debiendo decir Resolución de Alcaldía N° 260-2017-MDMM.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación presentado por Doña Carola Alermi Rojas Gómez, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 042-2017-MDMM, de fecha 28-04-2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la notificación a expedirse conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
Abog. Mauricio Valdivia Gamero
Secretario General
Segundo Suplente

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR
Pedro Edwin Martínez Talavera
ALCALDE